



Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coclé

Penonomé, 25 de octubre de 2024.
C-SPC-008-24.

Señor
Fernando González
Ciudad de Penonomé
Provincia de Coclé
E. S. M.

Ref. Conformación de la Comisión Técnica Distrital de Penonomé

Respetado señor González:

Esta secretaría provincial de Coclé de la Procuraduría de la Administración, recibió una nota de su persona, en la cual consulta:

- Si hasta la fecha el Municipio de Penonomé, no ha conformado la Comisión Técnica Distrital, pero previamente ya cuenta con recomendaciones en relación a las quejas administrativas presentadas contra los jueces de paz de ese distrito, a quién le corresponde decidir o pronunciarse sobre las mismas

1. CRITERIO JURÍDICO PREVIO SOBRE NUESTRA FUNCIÓN INSTITUCIONAL DE BRINDAR ASESORÍA LEGAL.

En relación al contenido de su consulta, debo expresar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular.

Ahora bien, desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración a

su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DE LO CONSULTADO.

Debo manifestar primeramente que la Comisión Técnica Distrital, es la que **tiene la función de evaluar el desempeño de los jueces de paz y de conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra éstos**, para lo cual consideramos adecuado transcribir el artículo 27 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016.

Artículo 27. Dentro de las funciones de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. Realizar el proceso de selección.
2. **Evaluar el desempeño de los jueces de paz.**
3. **Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz.** (El resaltado es nuestro)

Observa esta secretaría provincial, que es fundamental dentro del sistema de justicia comunitaria, la conformación de esta Comisión Técnica Distrital; porque desde el inicio, la Ley 16 del 2016, constituye que esta jurisdicción especial, mantienen una relación estrecha con el alcalde, la Dirección Alterna de Conflicto del Ministerio de Gobierno, y la comisión en mención.

También el artículo 20 de la Ley supra, indica que una de las principales funciones de la Comisión Técnica Distrital, es que al momento de la selección y nombramiento de los jueces de paz, evalúe y asigne puntajes a los aspirantes a este cargo, para finalmente entregarle al alcalde del distrito, un informe de sus evaluaciones, a fin de que pueda éste enviar una terna al Concejo Municipal, quien procederá a seleccionar y nombrar a los jueces de paz respectivos, del corregimiento que se trate.

Otras de las funciones, y que está relacionado al objeto de la presente consulta, es que la Comisión Técnica distrital, está encargada de conocer las quejas que se presenten en contra de los jueces de paz, y es por esta razón una de las principales razones de la importancia de la conformación de la misma; aunado que en materia ética, tal como lo indica el artículo 73 de la Ley 16 del 2016, esta comisión le corresponde realizar las investigaciones de acuerdo a la legislación aplicable y solicitar al alcalde la adopción de las sanciones que corresponda.

Por otro lado, también en materia disciplinaria la Comisión le corresponderá emitir concepto previo, cuando la sanción disciplinaria aplicable sea la destitución, y es por ello que el alcalde podrá destituir al juez de paz, siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión Técnica distrital, así lo contempla el artículo 74 de la Ley 16 del 2016.

De allí que, resulta indispensable, que tanto el procedimiento ético y disciplinario, deben regirse por los principios del debido proceso, estricta legalidad y respecto de las garantías Constitucionales y legales, como es el derecho a ser escuchado, derecho a presentar los recursos y proponer pruebas para su defensa.

Resulta importante resaltar que, de la estructura de los artículos recientemente mencionados, se busca garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder.

Pero para que proceda todo, es necesario que las autoridades locales, en este caso el alcalde, convoque a la Comisión Técnica Distrital, quien debe mantener un rol constante en la administración y funcionamiento que ejerzan los jueces de paz, ya sea en materia de vigilancia del comportamiento de los jueces de paz, y la de conocer, analizar las quejas, y recomendar al alcalde las sanciones que corresponda contra estos administradores de justicia comunitaria.

Eso en concordancia a lo que establece el artículo 234 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual expresa que “**Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa**”.

Por otro lado, consideramos oportunos también poner de contexto algunos elementos de la consulta realizada, y es que desde un marco de las quejas que se presenta para vigilar el comportamiento, en este caso de algunos jueces de paz, no podemos pasar por alto que estamos bajo el enfoque de un proceso disciplinario, y en ese sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado, mediante Sentencia de 27 de noviembre de 2008, en la que establece que la facultad “derivada del ‘ius punendi’ se ha extendido al ámbito

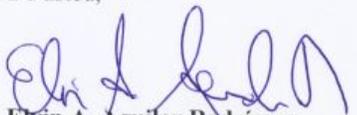
administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe.

Por eso que, en este tipo de procesos, se debe resguardar algunos principios, como lo es el caso del principio de confidencialidad, lo que limita el acceso a la información personal y restringe la divulgación de la misma sin el consentimiento de la persona, tal como lo contempla el numeral 9 del artículo 138 de la Ley 9 de 1994, al señalar que los servidores públicos en general, tendrá derecho de “Gozar de confidencialidad en las denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros”, y es por esta razón que estas terceras personas, no son partes dentro de las quejas que se presentan desde un marco disciplinario, en contra de los servidores públicos.

Lo anterior, lo indicamos porque dentro del proceso disciplinario algunos de sus fines es las de corregir al servidor público por la acción u omisión indebida o ilegal o antirreglamentaria en el ejercicio de las funciones propias del cargo, así como también mantener el orden en la gestión pública del Estado que es su razón de ser y evitar recargarse de responsabilidades indemnizatorias, la cual muchas veces recae por la extralimitación u omisión que realiza el servidor público

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos reiterar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema objeto de su consulta.

De usted,


Elvin A. Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Coclé.
Procuraduría de la Administración.

